

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y SU RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA FUNCIONAL DETERMINADAS EN EL REGISTRO DE
SANCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LA**

REGIÓN PUNO 2019

PRESENTADO POR:

ROXANA CONDORI CONTRERAS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2022



Repositorio Institucional ALCIRA by [Universidad Privada San Carlos](#) is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional](#)

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y SU RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA FUNCIONAL DETERMINADAS EN EL REGISTRO DE
SANCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LA
REGIÓN PUNO 2019**

PRESENTADO POR:

ROXANA CONDORI CONTRERAS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRESIDENTE




: _____
Mg. MARTIN WILLIAM HUISA HUAHUASONCCO

PRIMER MIEMBRO



: _____
Mtro. JOEL JAEN PUMA COILA.

SEGUNDO MIEMBRO



: _____
Mtra. YAMILET LEYLA ALVAREZ MAMANI.

ASESOR DE TESIS



: _____
DR. BENITO PEPE CALSINA CALSINA.

Área: Ciencias Sociales

Disciplina: Derecho Público

Especialidad: Derecho Administrativo

Puno, 11 de noviembre de 2022.

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo principalmente a mis padres que gracias a sus esfuerzos, he logrado alcanzar mi objetivo profesional, así mismo a Dios por darme la oportunidad de seguir adelante, y a los docentes de la universidad por los conocimientos brindados y consejos dados con los que podré seguir el camino de superación.

AGRADECIMIENTO

Al cumplir el reto de terminar mi trabajo de investigación, me permite dar un aporte, que será muy útil para la sociedad.

Por ello expreso mi sincero agradecimiento a mi asesor quien contribuyó al desarrollo y el tiempo y paciencia que ha dedicado para la culminación de la presente tesis con el debido profesionalismo del caso.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTO	2
ÍNDICE GENERAL	3
ÍNDICE DE TABLAS	6
ÍNDICE DE FIGURAS	7
INDICE DE ANEXOS	8
RESUMEN	9
ABSTRACT	10
INTRODUCCIÓN	11

CAPÍTULO I**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	12
1.1.1 Problema General	13
1.1.2 Problemas Específicos.	14
1.2 ANTECEDENTES	14
1.2.1 A NIVEL INTERNACIONAL	15
1.2.2 A NIVEL NACIONAL	16

1.2.3 A NIVEL LOCAL	17
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.3.1 Objetivo general	19
1.3.2 Objetivo específico	19
CAPÍTULO II	
MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	
2.1 MARCO TEÓRICO	21
2.2 MARCO CONCEPTUAL	26
CAPÍTULO III	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
3.1 METODOLOGÍA.	30
3.2 ZONA DE ESTUDIO	30
3.2.1 Población:	30
3.3 TAMAÑO DE MUESTRA	31
3.3.1 Muestra	31
3.3.2 Enfoque	31
3.4 MÉTODOS Y TÉCNICAS	31
3.4.1 Instrumentos	31
3.5 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES	32

3.5.1 Variables	32
3.6 MÉTODO O DISEÑO ESTADÍSTICO	32
3.7 MATERIALES Y EQUIPO	33
CAPÍTULO IV	
EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	
4.1 ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS	34
4.1.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS	34
4.1.1.1 GENERALIDADES	34
CONCLUSIONES	42
RECOMENDACIONES	43
BIBLIOGRAFÍA	44
ANEXOS	47

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 01: Identificación de Variables	32

ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
Figura 01: Aplicación del principio de culpabilidad.	40

INDICE DE ANEXOS

	Pág.
Anexo 01: Matriz de Consistencia	48
Anexo 02: Ficha Bibliográfica y análisis documental	50

RESUMEN

En la presente tesis en el campo del Derecho Administrativo se desarrolló bajo un modelo jurídico descriptivo, tomando en cuenta los aspectos centrales de la atribución denominada: incide las sanciones administrativas por responsabilidad administrativa funcional en la Región Puno, ello en mérito al cuadro de sanciones de emisión pública en la web de la contraloría, como también algunas sentencias del alto tribunal de responsabilidad administrativa, por la que se tuvo como objetivo principal: Describir cómo incide las sanciones administrativas por responsabilidad administrativa funcional en la Región Puno. El Método de la presente investigación presenta un diseño no experimental de corte transversal con enfoque cualitativo por su naturaleza jurídica descriptiva. Los instrumentos utilizados fueron el análisis normativo, la observación, los que nos han permitido recoger toda la información necesaria. Se ha obtenido como Conclusión Principal: El Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa del Perú aplicó la evidencia del dolo y culpa para determinar responsabilidad funcional durante los años 2017-2018, en la medida que analizó la conducta de imparcialidad del administrado, analizando la intencionalidad y el incumplimiento de manera general, pero no analizó el elemento volitivo de la conducta (dolo o culpa) de manera directa.

Palabras Clave: Derecho administrativo, responsabilidad administrativa funcional, contraloría general de la república.

ABSTRACT

In the present thesis in the field of Administrative Law was developed under a descriptive legal model, taking into account the central aspects of the attribution called: it affects the administrative sanctions for functional administrative responsibility in the Puno Region, this in merit to the table of sanctions of public issue in the web of the comptroller's office, as well as some sentences of the high court of administrative responsibility, for which the main objective was: To describe how it affects the administrative sanctions for functional administrative responsibility in the Puno Region. The method of this research presents a non-experimental design of transversal cut with a qualitative approach due to its descriptive legal nature. The instruments used were the normative analysis and observation, which allowed us to collect all the necessary information. It has been obtained as Main Conclusion: The Superior Court of Administrative Responsibility of Peru applied the evidence of malice and fault to determine functional responsibility during the years 2017-2018, insofar as it analyzed the impartiality conduct of the administered, analyzing the intentionality and non-compliance in a general way, but it did not analyze the volitional element of the conduct (malice or fault) in a direct way.

Key words: Administrative law, functional administrative liability, Comptroller General of the Republic.

INTRODUCCIÓN

En la presente tesis se analizó de manera descriptiva algunas resoluciones del tribunal superior de responsabilidad administrativa funcional como también el cuadro de la contraloría de registros por sanciones, instituciones eminentemente administrativas y jurídicas.

En cuanto a la parte metodológica la presente Tesis se ha desarrollado bajo un diseño no experimental de corte transversal con enfoque cualitativo y por su naturaleza jurídica descriptiva. Por los instrumentos tenemos la ficha de observación y el análisis documental, aunado a ello por parte del análisis documental la data normativa sobre la responsabilidad administrativa funcional.

La presente tesis está estructurada en 4 capítulos, los que se pasan a desarrollar de groso mono a continuación:

En el Capítulo I, denominado planteamiento del problema, se formula el problema, se generan las preguntas de investigación y se destacan los objetivos. En el Capítulo II, se desarrolla el marco teórico, con énfasis en la base teórica y la definición conceptual, en este capítulo se formula y plasma los modelos teóricos de las variables estudiadas, es importante mencionar que por tener enfoque de estudio cualitativo se omitió contar con hipótesis. En el Capítulo III, denominado metodología de la investigación, se desarrolló la parte metodología, refiriendo tipo, diseño de investigación y los instrumentos que se usaron para la investigación, asimismo las técnicas de recolección de datos. En el Capítulo IV, se realizó la exposición de los resultados analizando e interpretando los mismos. Finalizando con las conclusiones, recomendaciones, y en los anexos se incluyen los instrumentos de investigación, la matriz de consistencia y los documentos necesarios para un mayor ahondamiento del tema de investigación.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El Estado en uno de los roles que ejerce de manera autónoma, es que requiere de la intervención del ser humano, a los cuales en el contexto del derecho administrativo se denomina como funcionario o servidor público que está al servicio de la Nación, sin embargo, en esta relación de subordinación, es que se logra notar que existen una serie de problemas que conllevan a que entidades públicas sean calificadas como deficientes.

A nivel internacional, existen políticas de Estado que buscan mejorar la imagen de las entidades públicas respecto a su población, sin embargo, esto pareciera muy irrelevante, ya que, es la conducta del funcionario o servidor público, quienes se enfrascan en la comisión de responsabilidades administrativas como consecuencia de su actuar, de la forma que, el órgano que busca combatir y sancionar estas responsabilidades son los Órganos de Control.

En la actualidad las sanciones administrativas vienen tomando una importancia real y verificable a la luz de las noticias, u otros medios de comunicación que permiten notar las grandes deficiencias en el ámbito de la corrupción, por cuanto el hecho de que un

funcionario o servidor público sea sancionado, implica como consecuencia inmediata la inscripción en el Registro de Sanciones Inscritas y Vigentes en el ámbito de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, que aparece en el portal institucional.

La Contraloría General de la República, como organismo autónomo constitucional, ha implementado acciones de control en todos los niveles de gobierno, es decir nacional, regional y local, con la finalidad de coadyuvar a la gestión y el buen manejo de los recursos públicos, para ello tiene potestades de sanción, implementado los procesos administrativos sancionadores y en su ejecución de los mismos que inscriben en el Registro de Sanciones vigentes, lo que constituye una herramienta de gestión para la contratación de funcionarios y servidores públicos.

Es a partir del Registro de Sanciones de la Contraloría General de la República, que podemos analizar la incidencia de responsabilidad administrativa en la Región Puno, respecto a los gobiernos locales, de tal forma que se podrá obtener resultados que ilustran qué gobiernos locales tiene mayor incidencia, quiénes son los que están inmersos en dichas sanciones así como el grado de responsabilidad, y a partir de ello, plantear alguna soluciones, a efecto de mejorar la gestión pública en los gobiernos locales de la Región Puno.

Las consideraciones expuestas nos llevan a plantearnos las siguientes preguntas de Investigación.

1.1.1 Problema General

1. ¿Cómo incide las sanciones administrativas por responsabilidad administrativa funcional en la Región Puno?

1.1.2 Problemas Específicos.

1. ¿Cuál es el nivel de gravedad de responsabilidad administrativa de los funcionarios o servidores públicos de la Región Puno?
2. ¿Cuáles son las infracciones que conllevan sanciones administrativas y su incidencia con la responsabilidad administrativa funcional en la Región Puno?
3. ¿Cuál es el grado de incidencia de los funcionarios y servidores en cuanto al género en las sanciones administrativas por responsabilidad funcional en la Región Puno?

JUSTIFICACIÓN.

La presente investigación es de connotación y de carácter sobresaliente, una de las razones se centra en la problemática en la cual están inmersos tanto funcionarios como servidores públicos, en las que por diversas denuncias por infracciones cometidos por estos últimos, y esto en virtud de la responsabilidad funcional a nivel administrativo, que a su vez se enmarca y se ve reflejado en el registro de Sanciones de la Contraloría General de la República, cuyos procesos sancionadores, pueden llevar a que un funcionario o servidor público quede con una inhabilitación de ejercer función pública hasta por 5 años, con lo que pretendemos desarrollar como se ha venido desarrollando el tema de las infracciones funcionales administrativas en la Región Puno. La presente tesis servirá y contribuirá no solo en un ámbito teórico descriptivo, sino también en dar una validación de carácter científico para los primos investigadores que deseen estudiar las variables usadas en este estudio, pero a un nivel de investigación distinto.

1.2 ANTECEDENTES

Los trabajos previos o antecedentes son el conjunto de todas las conclusiones derivadas de investigaciones anteriores sobre el tema investigado. Tenemos los siguientes estudios a nivel de variables:

1.2.1 A NIVEL INTERNACIONAL

Para poder encontrar los antecedentes a nivel internacional, se realizó una búsqueda en bases de datos internacionales, dentro de la web, tales como tesis y artículos científicos, de los cuales se evaluó las variables de la presente investigación, de los encontrados se plasman los siguientes:

(Torres Daza, 2019) tesis que se ubica en la Universidad Libre de Colombia, que titula: La supremacía del interés general en la responsabilidad administrativa funcional del distrito capital: su incumplimiento por la no instalación de baños públicos. Se ha planteado como objetivo general: obtener una solución a la carente prestación del servicio de baños públicos, ya que los actuales no suple las necesidades de los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C. Ha obtenido como conclusión general: la solución se puede encontrar en el cumplimiento de la responsabilidad administrativa funcional, en cuanto a que existen fallos reiterados que obliga a la construcción de baños públicos y no se están ejecutando por parte de la administración, por lo que se debe buscar una alternativa para acatar los fallos judiciales y así suplir la necesidad de los habitantes de la ciudad de Bogotá.

(Tavera Uzqueda, 2018) tesis que se ubica en la Universidad Mayor de San Andrés Bolivia, que titula: Ineficacia en la aplicación de la responsabilidad administrativa a ex – servidores públicos en Bolivia. Ha obtenido como conclusión general: La ineficacia de la aplicación de la responsabilidad administrativa a los ex servidores públicos en nuestro país está determinada por la imposibilidad de sancionar a los ex servidores públicos por los errores cometidos en el desempeño de sus funciones, como consecuencia de la falta de sanciones disciplinarias en el ordenamiento jurídico administrativo. En consecuencia, del análisis del problema de investigación se puede determinar que se han cumplido tanto los objetivos generales como los específicos de este estudio. La responsabilidad administrativa surge por la violación o incumplimiento de los deberes y/u obligaciones establecidos en las leyes y reglamentos administrativos, y así lo reconoce la doctrina de

manera universal. Asimismo, la responsabilidad administrativa se extiende a todo el personal al servicio de la administración pública que haya cometido una acción u omisión voluntaria o involuntaria con consecuencias.

1.2.2 A NIVEL NACIONAL

Tenemos los siguientes estudios en base a las variables y sus más similares posibles estudios de investigación encontrados:

(Boza González, 2018) tesis que se ubica en la Universidad Católica Santa María, que titula: Expediente Sancionador: “Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Funcional- Sutran”. Se ha planteado como objetivo general: análisis a modo de recordar cómo eran los Exámenes Especiales que ahora han sido reemplazados por las Auditorías de Cumplimiento y también como es el procedimiento sancionador en sí mismo. Ha obtenido como conclusión general: En el procedimiento administrativo sancionador no hay una diferencia pertinente cuando se pretende hacer la diferenciación entre falta grave y muy grave si existe perjuicio económico o no dado que siempre habrá un perjuicio económico ya sea de manera directa o indirecta.

El autor señala que dentro de un procedimiento administrativo sancionador, no siempre se puede determinar el perjuicio económico, toda vez que este puede ser de manera directa o indirecta.

(Loro Guzman, 2013) tesis llevada a cabo en la casa superior de estudios signada Universidad Señor de Sipán, que titula: Función Pública y Responsabilidad Administrativa en los Regímenes Laborales Públicos. Se ha planteado como objetivo general: identificar las formas de determinación de responsabilidad y de sanción por el ejercicio de la función pública. El diseño que utilizó el autor es del tipo no experimental, de corte transversal para el acopio de la data y descriptivo correlacional para el tema de la metodología. La

población está compuesta por 11904 resoluciones emitidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil y la muestra por 373 resoluciones.

El autor concluye que entre las formas de sanción encontradas en la función pública son las penas tales como multas e inhabilitación de los funcionarios procesados y posteriormente condenados en sede penal o en sede administrativa.

(Bobadilla Olivares, 2020) tesis que se ubica en la Universidad César Vallejo, que titula: Aplicación del principio de culpabilidad por el Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa para determinar la responsabilidad administrativa funcional, Perú, 2017-2018. Como objetivo general, se ha establecido las presunciones legales que el Tribunal Superior de Responsabilidad Funcional viene utilizando para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos. Se ha llegado a la siguiente conclusión importante: Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa del Perú utilizó la prueba del dolo y la culpa para establecer la responsabilidad funcional durante los años 2017-2018, en tanto analizó la conducta de imparcialidad del administrado, analizando la intencionalidad y el incumplimiento de manera general, pero que esto no se ajusta a derecho, cada vez que el TC establece la existencia de responsabilidad administrativa funcional en base al resultado, por lo que no se ajusta a derecho.

El autor señala que si bien es cierto el Tc establece ciertas medidas respecto a la responsabilidad administrativa funcional, también es cierto que esta está en torno a la intencionalidad de los administrados.

1.2.3 A NIVEL LOCAL

(Chayña Roque, 2018) tesis que se llevó a cabo en la casa superior de estudio signada Universidad Nacional del Altiplano, que titula: Estudio analítico del silencio administrativo positivo en relación a la sanción por omisión funcional de la autoridad administrativa en La Municipalidad Distrital de Paucarcolla en el año 2012. Se ha planteado como objetivo

general: Identificar las causas del silencio administrativo positivo en el ejercicio funcional y la responsabilidad de la Autoridad Administrativa. Un alto coeficiente de correlación de Pearson ($r = 0,803$) indica que existe una relación significativa entre las causas del Silencio Administrativo Positivo y las sanciones administrativas o penales por omisión funcional en el ejercicio funcional de la Autoridad Administrativa en la Municipalidad Distrital de Paucarcolla.

El autor en su investigación de enfoque cuantitativo señala que al existir un alto grado de correlación entre las variables analizadas, es importante mencionar que existe esa relación significativa entre el silencio administrativo positivo y las sanciones administrativas.

(Flores Guillen, 2019) tesis que se ubica en la Universidad Nacional del Altiplano, que titula: El cumplimiento del debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Municipalidad Provincial de Puno. Se ha planteado como objetivo general: Determinar si en nuestro actual sistema administrativo se cumple a cabalidad con el debido proceso como principio fundamental de la justicia administrativa, a partir de los casos administrativos que se tramitan en la Municipalidad Provincial de Puno, con fines compatibles con el Estado, y si el Derecho Administrativo imparte una adecuada justicia. Se ha determinado que existe una falta de sustancia, eficacia y buen diseño en las normas de derecho administrativo, así como el incumplimiento y hasta la falta de voluntad en el apego al principio del debido proceso en los casos disciplinarios que se tramitan en la Municipalidad Provincial de Puno en el año 2015, lo que se traduce en negligencia, desidia, demora, burocratización y, en consecuencia, ineficacia de sus fines.

El autor señala que unas de las deficiencias en poder aplicar debidamente el principio de legalidad, es las deficiencias producidas por el mismo ente administrativo, que en ese extremo es el que está al mando de los trámites y procedimientos suscitados, algunas de estas identificadas son: la burocracia.

(Lazo Zanabria & Mamani Yucra, 2022) tesis que se ubica en la Universidad Nacional del Altiplano, que titula: La inhabilitación para el ejercicio de la función pública a servidores públicos, controversias entre el derecho administrativo y penal, caso peruano. Se ha planteado como objetivo general: A partir de la normativa, doctrina y jurisprudencia vigentes, determinar las diferencias problemáticas entre los tipos de inhabilitación para el ejercicio de la función pública que imponen los entes administrativos y jurisdiccionales a los servidores públicos. Conclusión general: Se determinó que la principal distinción entre la inhabilitación aplicable a funcionarios y servidores públicos impuesta por entidades administrativas (SERVIR o Contraloría General de la República) radica en la finalidad que persiguen, en tanto ambas comparten el ejercicio del ius puniendi del Estado, los principios procesales y las protecciones al imputado. Esta distinción tiene un carácter funcionalista y dogmático; no es superficial, sino de carácter jurídico o cualitativo.

El autor concluye que una de las más importantes características para la inhabilitación a funcionarios o servidores públicos es el de la finalidad que persiguen, por cuanto el estado y la contraloría poseen el ius puniendi, asimismo señala que esto será de tipo dogmático y funcionalista, y en ningún caso será superficial.

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 Objetivo general

1. Describir cómo incide las sanciones administrativas por responsabilidad administrativa funcional en la Región Puno.

1.3.2 Objetivo específico

1. Describir cuál es el nivel de gravedad de responsabilidad administrativa de los funcionarios o servidores públicos de la Región Puno.
2. Determinar cuáles son las infracciones que conllevan sanciones administrativas y su incidencia con la responsabilidad administrativa funcional en la Región Puno.

3. Describir el grado de incidencia de los funcionarios y servidores en cuanto al género en las sanciones administrativas por responsabilidad funcional en la Región Puno.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 MARCO TEÓRICO

La Administración Pública

Administrar en el contexto del Derecho Público puede definirse como servir al ciudadano y al interés público; por lo tanto, la Administración Pública es el servicio que realizan ciertos ciudadanos para lograr el bienestar común (Salinas Siccha, 2018, p. 3). La Administración Pública puede definirse como el Estado legalmente organizado, a través de la labor que realizan los individuos denominados funcionarios públicos, quienes representan al Estado frente a los demás ciudadanos; por lo tanto, los funcionarios públicos o servidores públicos se deben al público.

La actividad de la Administración Pública hace posible el funcionamiento del Estado, y se orienta al cumplimiento de los fines y funciones del Estado, que están sujetos a una jerarquía o niveles y roles. Por ello, la Administración Pública puede pensarse con un doble sentido: objetivamente, se refiere a las actividades realizadas por los agentes públicos, y subjetivamente, se constituye en el orden de los órganos del Estado, implicando niveles, roles, jerarquías, funciones, etc., que

La Administración Pública en un modelo de Estado Democrático de Derecho, como el peruano, está debidamente organizada por nuestro ordenamiento jurídico. Este sistema está conformado por la Constitución Política, las Leyes, los Reglamentos y las Directivas, las cuales deben ser cumplidas para lograr los fines del Estado. La violación de las normas que amparan ciertos principios y deberes que sustentan la dinámica de la propia Administración puede dar lugar a responsabilidades administrativas, civiles e incluso penales.

La Administración Pública como Bien Jurídicamente Genérico

En la definición de Morena del Río (2020), el bien jurídico protegido se refiere a la protección jurídica que se otorga cuando diferentes intereses humanos son aceptados y regulados por el derecho de tal manera que se convierten en bienes jurídicos con una calidad especial de la que se derivan consecuencias jurídicas. Hay que entender que el bien jurídico protegido no es un bien jurídico, sino un bien de la vida humana anterior a cualquier calificación jurídica, y que el legislador puede darle una protección específica en determinadas circunstancias.

Si definimos a la Administración Pública como toda aquella actividad que realizan los funcionarios y empleados públicos para poner en funcionamiento el Estado y, en consecuencia, para la consecución de sus fines, es indiscutible que este bien jurídico protegido merece protección pública.

Desde el punto de vista penal, la afectación o puesta en peligro del normal o correcto funcionamiento de la Administración Pública, que se orienta a la consecución de sus fines, que son el bien común. En este sentido, todo hecho punible cometido por funcionarios o servidores públicos que ponga en peligro la capacidad de funcionamiento del Estado, lo perjudica o pone en peligro directamente.

El normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública es el bien jurídico general protegido en el caso de los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos; sin embargo, cada infracción penal (colusión, cohecho, etc.) busca proteger bienes jurídicos más específicos subsumidos en este bien jurídico.

Desde el punto de vista administrativo, el bien jurídico protegido es significativo en la Ley de Sanciones Administrativas, a partir del concepto de infracción administrativa, ya que la infracción es la acción humana que se considera legalmente sancionable por violar los valores protegidos del ordenamiento jurídico.

La responsabilidad de los funcionarios públicos deriva de la potestad de represión disciplinaria, que permite a la administración pública corregir los errores y anomalías en los servicios públicos, como se ha descrito.

Fines de la Administración Pública en un Estado de Derecho

La Ley N° 27444, que es la actual Ley del Procedimiento Administrativo General del Perú, no define expresamente lo que se entiende por "Administración Pública". En su lugar, se limita a enumerar las entidades que la ley considera que son de la competencia de la Administración Pública. En el mismo sentido, a pesar de que la función administrativa se encuentra consignada en un gran número de normas de todos los niveles, no contamos con una norma nacional que defina de manera clara y concisa dicha función.

Se ha discutido cómo la misión de la Administración Pública es trabajar para el cumplimiento de los objetivos del Estado. Es crucial destacar la definición de (Jellinek, 1958) en este contexto, ya que afirma que el Estado se denomina territorio, el grupo de personas se denomina pueblo o población, y el poder que ejerce el Estado se denomina poder político. Dicho de otro modo, si falta alguno de estos componentes, podemos suponer con seguridad que no estamos ante un Estado.

En este sentido, Jellynek (1958) definió el poder como la capacidad de influir en el comportamiento de los demás. El poder político se caracteriza por la coerción que puede ejercerse sobre la población mediante el uso de la fuerza sancionada por la ley. En este sentido, el poder puede definirse como la capacidad de influir en el comportamiento de los demás. El Estado de Derecho, por su parte, es un tipo de Estado que el derecho público define como aquel en el que se reconocen y protegen los derechos públicos subjetivos de los ciudadanos mediante el sometimiento de la Administración Pública a la ley. Dicho reconocimiento y protección son esenciales para la continuidad de la sociedad.

Según Guzmán Napur (2008), el Estado de Derecho es la encarnación jurídica del constitucionalismo moderno. Esto se debe a que la Constitución es una norma jurídica que regula jurídicamente la autoridad política (p.286).

La Función Pública

La Constitución establece en su artículo 39° que "todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación"; en este sentido, podemos definir la función pública como aquella que es desempeñada por ciudadanos con una especial vinculación al Estado para el cumplimiento de sus fines, de ahí su carácter estrictamente público y la razón por la cual su servicio está ligado a la satisfacción del interés público.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública, define al servicio público como "toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, que una persona realiza para o en nombre de las entidades de la Administración Pública, en cualquier nivel jerárquico."

En este sentido, (Boyer Carrera, 2019) define "la función pública como el régimen jurídico de las relaciones del Estado con las personas físicas a través de las cuales desarrolla sus actividades, presta servicios y ejerce sus competencias" (2019, p. 21), es decir, el

Estado puede materializar sus competencias y facultades a través de la función pública ejercida por determinados ciudadanos.

En un sentido similar, Silva afirma que "la función pública es la acción de un particular conforme a los fines estatales, pero para distinguirla de la acción de cualquier otra persona, tiene la potencialidad de que sus acciones sean imputadas al Estado; así, la acción está investida de autoridad pública" (2018, p. 507). Entonces podemos establecer que cualquier persona que preste servicios al Estado, independientemente de su cargo, profesión, tipo de relación laboral o clasificación técnica, realiza una función pública.

Concepto de Funcionario Público

Según una definición lógica y genérica, un funcionario público es una persona que desempeña una función pública. Sin embargo, este concepto debe ser ampliado para los fines de nuestra investigación.

Nuestra constitución carece de una definición explícita de función pública; sin embargo, es útil remitirse al artículo 40°, que establece:

La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

La cita de la Constitución pone límites al significado que puede atribuirse al cargo de funcionario y distingue claramente la necesidad de regular normativamente tanto la función (derechos, deberes y responsabilidades) como el funcionario. De este modo se

protege al cuerpo de funcionarios profesionales de las posibles injerencias del grupo de funcionarios políticos y de confianza.

Es vital señalar que, según el conocido jurista argentino Cassagne, la idea de funcionario público es una noción específica y peculiar que debe aplicarse a los individuos que se incorporan a la Administración Pública. Esto es algo que hay que tener en cuenta ya que es esencial (2006, p. 96). Según Montoya, en el Derecho Administrativo se emplea una noción formal y restringida para concebir esta frase. Esta idea requiere una referencia a la normativa excluida, y se utiliza para conceptualizar el término (Montoya Vivanco, 2015, p. 35).

En el mismo sentido, Boyer sostiene que el estatuto jurídico del funcionario público es una situación objetiva que está controlada por los estatutos y las normas (2019, p.27). En consecuencia, la evolución de su conceptualización del derecho está guiada por normas que tienen fuerza de ley.

2.2 MARCO CONCEPTUAL

Autonomía administrativa.-

Es la atribución conferida para el dictado de la normativa que regula el funcionamiento de la institución, en cuanto a la elaboración de su estructura organizativa y sobre aspectos logísticos y de recursos humanos.(Leonarte Vargas, J.C., 2014)

Funcionarios y directivos de la entidad.-

Son aquellos que independientemente del régimen laboral en que se encuentran, mantienen vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con las entidades y que en virtud de ello ejercen o realizan funciones directrices, y que connotan responsabilidad en la conducción de una entidad del Estado. (Martínez Trelles, A., 2014)

Personal del órgano de control institucional.-

Es el personal técnico especializado del órgano de control institucional, nombrado y/o contratado para dicho órgano bajo cualquier modalidad, que realiza labores de control.(Leonarte Vargas, J.C., 2014)

Servidor o funcionario.-

Es todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con algunas de las entidades y que en virtud de ello ejerce funciones en estas.(Leonarte Vargas, J.C., 2014)

Control interno.-

Concepto fundamental de la administración y control, aplicable en las entidades del Estado para describir las acciones que corresponde adoptar a sus titulares y funcionarios para preservar, evaluar y monitorear las operaciones y la calidad de los servicios.(Martínez Trelles, A., 2014)

Entidades del Estado.-

Todas las instituciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, gobiernos regionales y locales, organismos constitucionalmente autónomos, entidades públicas descentralizadas y empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado en las que tengan participación accionaria total o mayoritaria, a que se refieren los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 3 de la Ley N° 27785. (Martínez Trelles, A., 2014)

Titular de la entidad.-

Máxima autoridad jerárquica institucional, de carácter unipersonal o colegiado. (Leonarte Vargas, J.C., 2014)

Estructura organizacional.-

Distribución y orden con que está compuesta una entidad (cargos, funcionarios, unidades orgánicas y niveles de autoridad), incluyendo el conjunto de relaciones entre todos los miembros. (Leonarte Vargas, J.C., 2014)

Responsabilidad Administrativa Disciplinaria.-

Se define como la que el Estado debe imponer a los funcionarios por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de servicios. La iniciación, para tal efecto, del procedimiento administrativo disciplinario respectivo y la imposición de la sanción, en caso de ser procedente, son ejemplos de cómo se lleva a cabo.. (Paredes Espinoza, B, 2014)

Responsabilidad Administrativa Funcional.-

Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber infringido el ordenamiento jurídico administrativo y/o las normas de la entidad a la que pertenecen, independientemente de que la relación laboral o contractual esté vigente o se haya extinguido al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control (Leonarte Vargas, J. C., 2014)

Principio del Non Bis In Ídem.-

Es contrario a las garantías de un Estado de Derecho que alguien sea sancionado dos veces por el mismo hecho, por lo que no se pueden imponer sanciones a un mismo sujeto por la misma infracción. Esto se debe a que tal procedimiento constituye un exceso de la potestad sancionadora, que va en contra de los principios de un Estado de Derecho. La aplicación de este principio impide que una persona sea procesada y sancionada o castigada dos veces (o más) por la misma infracción cuando existe identidad de sujeto, hecho y fundamento. En otras palabras, este principio garantiza que una persona no sea castigada más de una vez por la misma infracción. (STC Exp. N° 03330-2010-PA/TC.)

Esto quiere decir, que no se puede interponer sucesivamente o simultáneamente dos o más sanciones administrativas, cuando se aprecie identidad de hechos, persona y fundamento. Asimismo, tampoco es posible procesar dos veces por un mismo hecho, a la misma persona y por el mismo fundamento (Silva Córdova, 2016)

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 METODOLOGÍA.

Este estudio es del tipo jurídico descriptivo porque identifica las propiedades significativas de sus sujetos u objetos a través de la observación y/o medición de algunas de sus características (Arias, 2012).

3.2 ZONA DE ESTUDIO

3.2.1 Población:

Según (Vara Horna, 2012). Afirma que la población es el conjunto de sujetos o cosas que tienen una o más propiedades en común, se encuentran en un espacio o territorio y varían en el transcurso del tiempo.

En la Presente Investigación está constituida por el análisis normativo de las sanciones administrativas ligadas a la responsabilidad administrativa funcional determinadas en el registro de sanciones de la contraloría general de la república de la región Puno.

3.3 TAMAÑO DE MUESTRA

3.3.1 Muestra

La muestra es un subconjunto de la población que se utilizará para analizar el problema de investigación. Como no es posible analizar a toda la población, se extrae lo que es accesible y se considera una muestra intencionada, lo que nos permite extrapolar los resultados y generalizarse a toda la población, que será la doctrina en base a las sanciones administrativas ligadas a la responsabilidad administrativa funcional determinadas en el registro de sanciones de la contraloría general de la república de la región Puno.

3.3.2 Enfoque

El enfoque a usar será el cualitativo, jurídico descriptivo porque el estudio fue eminentemente de carácter textual.

Por otro lado, es de tipo no experimental y de corte transversal, dado que la recolección de información se dará en un momento determinado. Aunado a ello es de naturaleza básica, descriptiva y analítica.

3.4 MÉTODOS Y TÉCNICAS

3.4.1 Instrumentos

Asimismo se utilizó como técnica la ficha de observación y el instrumento ficha bibliográfica, asimismo la técnica de la ficha bibliográfica como instrumento el análisis documental y Aunado a ello se utilizará la base de datos de la Contraloría General de la República.

Según (Avila Morales, 2010) sostiene que el método a usar en las investigación de enfoque cualitativo son aquellos que permiten abordar a un nivel cualificado la

información de los objetivos planteados. Y por tratarse de un ámbito jurídico, se usará el método dogmático jurídico.

3.5 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

3.5.1 Variables

Tabla 1. Identificación de Variables

VARIABLE	INDEPENDIENTE	DEPENDIENTE
Responsabilidad Administrativa Funcional	X	
Sanciones Administrativas		X

Nota: Variables usadas en el estudio.

3.6 MÉTODO O DISEÑO ESTADÍSTICO

Marco Metodológico

La investigación se enmarca dentro del enfoque cualitativo, de tipo básico, con el diseño descriptivo jurídico.

Procesos y Análisis

El ámbito de estudio: La presente investigación se realizará en el ámbito del territorio Peruano, en la región Puno, tomando como base y referencia la data de la contraloría general de la república.

Procesos y Análisis: Luego de la obtención de los resultados se procederá en forma deductiva para reducir la información que se encontró y las cuales servirán para dar con las conclusiones y las recomendaciones con rigor técnico. (Dirección de la Unidad de Investigación, 2019)

3.7 MATERIALES Y EQUIPO

- Recolección de información doctrinaria utilizando el sistema de Red (Internet), asimismo información doctrinaria utilizando Revistas, Libros y Artículos Jurídicos, normativa peruana sistematizada y computarizada.
- Biblioteca virtual de información jurídica.
- Laptop, impresora y ordenadores de mesa.
- Base de datos de la Contralora General de la República (Sanciones Administrativas).

CAPÍTULO IV

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1 ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS

En el presente capítulo, se expondrá y analizará los resultados arribados.

4.1.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1.1.1 GENERALIDADES

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RIGEN AL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL.

De acuerdo con lo planteado por el objetivo N° 01 sobre establecer qué criterios jurisprudenciales rigen al principio de culpabilidad en el territorio nacional e internacional, se utilizó el instrumento del análisis de documentos vinculada con el objetivo bajo descripción arrojando el siguiente resultado:

a) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) de Justicia de la Unión Europea

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, STC 76/1990 del 26 abril 1990 -EDJ 1990/4435, se aseveró que "...En el art. 1 del Código Penal - EDL 1995/16398, y en el art. 77.1 de la Ley General Tributaria - LGT EDL 1963/94, ya no se tiene incluido el

adjetivo “voluntarias” que perseguía a los sustantivos “acciones u omisiones”. Al contrario de lo que ha sucedido en el Código Penal, en el que se ha sustituido aquel término por la expresión “dolosas o culposas”.

Por otra parte, en el nuevo art. 77.1 -EDL 1963/94, Sigue vigente el principio de culpabilidad, que exige o bien dolo, culpa o negligencia grave, o bien culpa, negligencia leve o negligencia simple, que impide la imposición de sanciones por el simple resultado y lo hace sin tener en cuenta si el contribuyente actuó o no con diligencia. De tal manera que el precepto legal no podía vulnerar en modo alguno los principios de seguridad jurídica, así debió hacerse (art. 9.3 de la Constitución-EDL 1978/3879) y de legalidad sancionadora (art. 25.1 de la Constitución).

La STC 246/1991, de 19 diciembre -EDJ 1991/12123, afirmó que " Dado que ambas son declaraciones del orden punitivo del Estado (STC 18/1987 - EDJ 1987/18), el TC ha señalado en múltiples ocasiones que los principios que inspiraron el orden penal son también aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador. También hemos señalado la cautela con la que conviene operar a la hora de trasladar las garantías constitucionales tomadas del ordenamiento penal al derecho administrativo sancionador. Porque la aplicación de las citadas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que sea compatible con su naturaleza, esta actuación no se realiza de forma instantánea. Ello se debe a que la naturaleza del procedimiento administrativo impone dicha compatibilidad. (Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1990 -EDJ 1990/1569).

Este Tribunal ha declarado respecto a la Culpabilidad que la Constitución Española consagra indiscutiblemente el principio de culpabilidad como principio estructural fundamental del Derecho Penal, pero esta consagración constitucional del principio no implica que una determinada interpretación del mismo se haya convertido en norma constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional 150/1991-EDJ 1991/7287). En

materia de Infracciones Administrativas también se aplica este principio de culpabilidad, ya que la norma de dicha infracción es una manifestación del ius puniendi del Estado y un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa es inaceptable en nuestro sistema (Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990 - EDJ 1990/4435). Además, esta teoría exige la responsabilidad en caso de infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas, afirmando que es aplicable el principio de la responsabilidad personal por los propios actos - principio de la personalidad de la sanción o consecuencia. (STC 219/1988 -EDJ 1988/535).

b) La jurisprudencia del Tribunal Supremo Español

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 de mayo de 2007 -EDJ 2007/34833, recuerda que "...el principio de culpabilidad previsto en el artículo 130.1 de la Ley 30/1992 -EDL 1992/17271, establece que sólo pueden ser sancionados los responsables de los hechos constitutivos de infracción administrativa, incluso por simple incumplimiento." La jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Tribunal Constitucional destacan que el principio de culpabilidad, aun sin reconocimiento expreso en la Constitución, se infiere de los principios de legalidad y prohibición de exceso (art. 25.1 CE -EDL 1978/3879-), o en todo caso del Estado de Derecho, y exige la existencia de una infracción material. Por ello, el Tribunal Supremo ha reconocido la existencia de imprudencia cuando el infractor no se comporta con la diligencia requerida, es decir, cuando se desatiende una obligación legal de cuidado. A la hora de valorar el grado de diligencia, también hay que tener en cuenta la profesionalidad o no del sujeto. En este sentido, la STS de 5 de junio de 1998 -EDJ 1998/5595- impone a los especialistas del sector "el deber de conocer especialmente las normas aplicables".

En la Sala Tercera de la STS, Sección 5ª, de 13 de septiembre de 2012 (Rec. 5383/2009) -EDJ 2012/216799, refiriéndose a una sanción en materia de urbanismo, se declaró que "quedó acreditado, motivo de la supuesta "(...) decepción sufrida" por el recurrente que,

también de ser un hecho no probado, no guardaba relación con la responsabilidad ni con los supuestos previstos en el artículo 220. 2 de la Ley 9/2002 -EDL 2002

La culpabilidad también se ha asociado a la claridad de la norma, pero ha habido sentencias en las que la simple verificación de la claridad normativa no conlleva la valoración de una conducta irresponsable. Así, la Sala Tercera de la STS, Sección 2ª, de 30 de junio de 2011 (Rec. 3931/2009)-EDJ 2011/147250, y la STS de 15 de octubre de 2009 (Rec. cas. nº 9693/2003)-EDJ 2009/288591, destacan que "el principio de presunción de inocencia garantizado en el art. 24.2 CE -EDL 1978/3879 no permite a la Administración Tributaria inducir la existencia de culpabilidad por excepción. En este sentido, cabe señalar que el art. 77.3.d) LGT establecía que el comentario sensato de la norma era, en concreto (el actual art. 179.2. d) Ley 58/2003), una de las materias en las que la Administración debía entender que el contribuyente había mostrado la diligencia necesaria en el cumplimiento de los deberes y obligaciones tributarias, por lo que cabe inferir que la norma infringida es clara o que la interpretación seguida de la misma no se entiende razonable.

La Sala Tercera, de la STS, Sección 5ª, de 24 de noviembre de 2011 (Rec. 258/2009) -EDJ 2011/282237-, se enfrentó a una responsabilidad en la que se planteaba el requisito de la culpabilidad de la persona jurídica por el hecho infractor. Igualmente, se afirma que "...el Ayuntamiento es responsable, al menos, de una infracción leve, lo que es coherente con el régimen de imputación recogido en el artículo 130.1 de la Ley 30/1992 -EDL 1992/17271", que establece que "sólo serán sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas responsables de los mismos, incluso por incumplimientos leves."

En cuanto a una sanción por dumping, la STS, Sala Tercera, Sección 5ª, de 31 de octubre de 2007 (Recurso:9858/2003) -EDJ 2007/206144 señala que "... la conducta constitutiva de la infracción administrativa, (artículo 108. f) de la Ley 29/1985, de 2 de

agosto, de Aguas -EDL 1985/9018, exige la existencia de culpa, que se concreta, en lo que aquí interesa, en la falta de diligencia observada por el apelante. La indolencia implica la violación de las competencias atribuidas a las entidades locales por la Ley 7/1985, de 2 de abril de 1985, de Regulación de las Bases del Regimiento Local, arts. 25.2.1) y 26.1.

Sala - Sentencia de la Sección 4ª dictada el 29 de junio de 2005 (Recurso nº 43/2004) (EDJ 2005/189640). Se dijo que "Que se rechaza la responsabilidad objetiva en el ámbito sancionador, pero será justo que siempre exista dolo o culpa en la conducta prohibida, sin ofrecer dudas en el presente caso, ya que la actora ha actuado al menos de forma negligente al aportar datos erróneos, para tener derecho a la reposición de la exportación, cuando debería haberse realizado la correspondiente diligencia para comprobar y evitar la declaración de datos erróneos a la Administración, por el contrario, no se puede obviar que la infracción es sancionable, en aplicación del régimen general de sanciones, de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre/17271; y 82 de la LGP, incluso por simple imprudencia (según la exposición de motivos del Reglamento CE 800/99)

c) El Tribunal Constitucional Peruano al respecto

- El principio de culpabilidad limita la capacidad punitiva del Estado. Aunque no está reconocido específicamente en la Constitución, se puede deducir del artículo 2, sección 24, inciso e. (FJ 20). (El principio de culpabilidad limita la capacidad punitiva del Estado, s.f.)
- En un procedimiento sancionador, ya sea penal o administrativo, se sostiene que la sanción sólo puede sostenerse a través de la subjetividad del infractor que violó un código de conducta prohibido (FJ 21). (La sanción sólo puede sostenerse en base a la responsabilidad subjetiva del infractor, s.f.)

Varias sentencias del Tribunal Constitucional, entre ellas la del 3 de septiembre de 2010 en el asunto 1873-2009-PA/TC, establecen específicamente que el principio de culpabilidad excluye toda responsabilidad objetiva. Estas sentencias han aclarado la limitación de la responsabilidad objetiva.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

RES OL.	AÑO	ÁREA	INFRACCIÓN	ENTIDAD	dolo	culpa	COMENTARIO
230	2018	SISTEMA ADMINISTRATIVO DE ABASTECIMIENTO	Se incurrió en infracciones 6 i) y 6 q) por irregularidades en aprobación y modificación de expediente técnico, así como, en paralización de obra por causal atribuible al contratista, ampliación de plazo con mayores días y sin efectuar evaluación previa, pago de adelantos no autorizados y por servicios no realizados, suscribir contrato extemporáneamente permitiendo cambio de personal si cumplir requisitos mínimos, y, por conformidad a supervisión no prestada.	Municipalidad Provincial de Tumbes	FUE ANALIZADO DE MANERA INDIRECTA	NO FUE ANALIZADO	EL TS determina la existencia de responsabilidad administrativa funcional en base al resultado, demostrando el incumplimiento, mas no analizando el elemento volitivo de la conducta (dolo o culpa) no observando el principio de culpabilidad. Es más ni siquiera lo invoca o refiere. Solo invoca el principio de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.
231	2018	SISTEMA ADMINISTRATIVO DE ABASTECIMIENTO	Administrados incurrieron en infracción 7 h) al establecer en las bases administrativas condiciones favorables al postor, y, admitir y calificar su propuesta incumpliendo requisitos técnicos mínimos.	Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero - Arequipa	FUE ANALIZADO DE MANERA INDIRECTA	NO FUE ANALIZADO	Fundamenta en la culpabilidad de manera indirecta. El TS determino la existencia de responsabilidad administrativa funcional al poder analizar fáctica y documentalmente la causal que es actuar parcializado al otorgar ilegalmente al postor la buena pro, dado que consigna en las bases integradas del proceso de condiciones favorables al postor, le permitió el acceso a la evaluación de la propuesta económica, asimismo, la asignación del puntaje que no correspondía en la calificación, permitiendo que supere el puntaje mínimo requerido, cuando debido descalificarse, lo que determino el otorgamiento de la buena pro, al único participante.

Figura 01: Aplicación del principio de culpabilidad.



El TS establece la existencia de una responsabilidad administrativa funcional basada en el resultado, que demuestra el incumplimiento, sin examinar directamente el elemento volitivo de la conducta (dolo o culpa) y sin observar el principio de culpabilidad. Únicamente cita los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad. Sólo en la infracción relativa a la conducta predispuesta realiza un análisis basado en la intencionalidad (por tanto, se basa indirectamente en la culpa); sin embargo, ni la intención ni la culpa se mencionan en su motivación. En otras palabras, el Tribunal Supremo determinó la culpabilidad en base a la violación de su función y por subsumir la acción (tipicidad), analizando documentos y responsabilidades.

Igualmente, el Tribunal Supremo se pronunció en otros casos de forma favorable a la desestimación de las acusaciones por no demostrar los presupuestos fácticos del incumplimiento, por lo que no se mantuvo el principio de tipicidad.

CONCLUSIONES

Primera: El Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa del Perú aplicó la evidencia del dolo y culpa para determinar responsabilidad funcional durante los años 2017-2018, en la medida que analizó la conducta de imparcialidad del administrado, analizando la intencionalidad y el incumplimiento de manera general, pero no analizó el elemento volitivo de la conducta (dolo o culpa) de manera directa.

Segunda: Entre los criterios jurisprudenciales rigen al principio de culpabilidad en el territorio nacional e internacional; se encuentra: En un proceso sancionatorio (penal o administrativo) la sanción sólo puede sostenerse en la responsabilidad subjetiva del infractor que transgredió una regla de conducta prohibida por ley; en nuestro sistema jurídico y en el tributario, en particular, (...), no rige la responsabilidad objetiva o sin culpa, exigiendo la norma al menos la concurrencia de negligencia o, lo que es lo mismo, la falta de la diligencia necesaria o debida.

Tercera: El criterio de análisis del dolo o culpa como elemento necesario para determinar responsabilidad, por el Tribunal Superior de Responsabilidad Funcional es el que se determina en base al resultado, solo en infracción correspondiente al actuar de forma parcializada realiza un análisis en base a la intencionalidad (por lo que Fundamenta en la culpabilidad de manera indirecta), no obstante tampoco menciona en sus argumentos el dolo o culpa.

RECOMENDACIONES

Primera: Se recomienda la materialización de una legislación administrativa que regule adecuadamente el llamado derecho administrativo sancionador, para que las conductas dolosas y culposas se tipifiquen por separado y establecer sanciones para cada una de ellas.

Segunda: Se recomienda a los especialistas del Tribunal Superior de Responsabilidad Funcional encargados de determinar responsabilidad administrativa funcional a realizar mayores indagaciones sobre los casos que investigan, a fin de emitir resoluciones motivadas que contengan de manera directa el análisis del elemento volitivo de la conducta (dolo o culpa

Tercera: Se recomienda a los especialistas en la rama del Derecho Administrativo, que puedan realizar mayores investigaciones sobre el objeto de la investigación; y generar debates sobre la normativa vigente

BIBLIOGRAFÍA

- Avila Morales, H. (2010). *Metodología de la investigación aplicada a los negocios* | ISBN 978-612-00-0400-5—Libro.
<https://isbn.cloud/9786120004005/metodologia-de-la-investigacion-aplicada-a-los-negocios/>
- Bobadilla Olivares, K. R. (2020). *Aplicación del principio de culpabilidad para determinar responsabilidad administrativa funcional por el Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa, Perú 2017-2018*.
- Boyer Carrera, J. (2019). *El derecho de la administración pública y el derecho civil, nociones fundamentales*. Fondo Editorial PUCP.
- Boza González, H. G. (2018). *Expediente Sancionador: "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Funcional- Sutran"*.
- Chayña Roque, C. (2018). *Estudio analítico del silencio administrativo positivo en relación a la sanción por omisión funcional de la autoridad administrativa en La Municipalidad Distrital de Paucarcolla en el año 2012* [Universidad Nacional del Altiplano]. <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/4275>
- Dirección de la Unidad de Investigación. (2019). *Manual de Presentación de Proyecto de Investigación e Informe Final*. UPSC.
- Flores Guillen, M. T. (2019). *El cumplimiento del debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Municipalidad Provincial de Puno* [Universidad Nacional del Altiplano]. <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/15874>
- Galiano Gallardo, E., (2014), *Administrativa Funcional*, Revista de Administración Pública & Control, N° 11, Perú, Gaceta jurídica.
- Gallardo Gallardo, E., (2014), *La Responsabilidad Administrativa, Civil, Penal y penal en*

la Administración Pública, Revista de Administración Pública & Control, N° 04, Perú, Gaceta Jurídica.

Hernández Sampieri, R., (2014), Metodología de la Investigación(6ta edición), México, McGraw-Hill/Interamericana Editores S.A. de C.V.

Lazo Zanabria, V., & Mamani Yucra, R. W. (2022). *La inhabilitación para el ejercicio de la función pública a servidores públicos, controversias entre el derecho administrativo y penal, caso peruano* [Universidad Nacional del Altiplano]. <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/17980>

Loro Guzman, J. E. (2013). *Función pública y responsabilidad administrativa en los regímenes laborales públicos.*

Martínez Trelles, A., (2014), Manual del servicio Civil y régimen Laboral Público, Perú, gaceta Jurídica

Muro Rojo, M., (2014) La responsabilidad Administrativa y el Principio del Non Bis In Ídem, Revista de Administración Pública, N°01, Perú, Gaceta Jurídica.

Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial.* Grijley.

Silva Córdova, A. A. (2016). Análisis de las Sanciones de Responsabilidad Administrativa disciplinaria impuesta a los servidores o Funcionarios Públicos de la zona registral n°ii-sede Chiclayo en los años 2013-2015 y su connotación con el acuerdo plenario n°01-2013-cg/tsra. *Repositorio Institucional - USS.* <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/3073>

Pacori Cari, J. M.,(2014),El Procedimiento Administrativo Disciplinario, etapas del procedimiento para sancionar al servidor público en la Ley N° 30057, Revista de Administración Pública & Control, N°09, Perú, Gaceta Jurídica.

Paredes Espinoza, B.,(2014), Régimen Disciplinario y Procedimientos Sancionador en el

Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Revista Administración Pública & Control, N°08, Perú, Gaceta Jurídica.

Tavera Uzqueda, M. P. (2018). *Ineficacia en la aplicación de la responsabilidad administrativa a ex-servidores públicos en Bolivia*. [Universidad Mayor de San Andrés].

<https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/21455/TD-3922.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Torres Daza, G. (2019). *La supremacía del interés general en la responsabilidad administrativa funcional del distrito capital: Su incumplimiento por la no instalación de baños públicos*. <http://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/18714>

El principio de culpabilidad limita la potestad punitiva del Estado.
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>

La sanción sólo puede sostenerse en la responsabilidad subjetiva del infractor.
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.pdf>

Vara Horna, A. A. (2012). *7 Pasos para una tesis exitosa* (USMP).
<https://www.administracion.usmp.edu.pe/investigacion/files/7-PASOS-PARA-UNA-TESIS-EXITOSA-Desde-la-idea-inicial-hasta-la-sustentaci%C3%B3n.pdf>

ANEXOS

Anexo 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	METODOLOGÍA Y DISEÑO
LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL DETERMINADAS EN EL REGISTRO DE SANCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LA REGIÓN PUNO 2019	GENERAL ¿Cómo incide las sanciones administrativas por responsabilidad administrativa funcional en la Región Puno?	GENERAL Describir cómo incide las sanciones administrativas por responsabilidad administrativa funcional en la Región Puno.	INDEPENDIENTE Responsabilidad Administrativa Funcional	TIPO O MODELO DE INVESTIGACIÓN Jurídico Descriptivo

	<p>administrativa funcional en la Región Puno?</p> <p>¿Cuál es el grado de incidencia de los funcionarios y servidores en cuanto al género en las sanciones administrativas por responsabilidad funcional en la Región Puno?</p>	<p>Describir el grado de incidencia de los funcionarios y servidores en cuanto al género en las sanciones administrativas por responsabilidad funcional en la Región Puno.</p>		
--	--	--	--	--

Anexo 02: FICHA BIBLIOGRÁFICA Y ANÁLISIS DOCUMENTAL

Transcripción de texto:		
Ideas Principales:		
Ideas Secundarias:		
Conclusiones:		
Autor(es):		
Título:		
Editorial:	País:	Páginas Actualizadas:

ANEXOS



TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

RESOLUCIÓN N° 0230-2018-CG/TSRA-SALA 1

EXPEDIENTE N° 1115-2016-CG/INSN
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES

ADMINISTRADOS : LUIS JOHNY OROPEZA NORABUENA
PEDRO ARMANDO YNFANTES ISLA
JACK EDDIE LEIVA BRINGAS
FREDY ROBERTO ALEMÁN SEMINARIO
CLEVER RAMÓN MAURICIO ZAPATA
ROGER FLORENCIO MORÁN RIVERA
KATHERINE DEL PILAR NIQUÉN TINEO
EDUARDO ROMERO LA TORRE
JUAN ANTONIO LEZCANO FERNÁNDEZ⁽¹⁾
JUAN CARLOS GONZÁLES HIDALGO⁽¹⁾
JESÚS DAVID TAPIA FERNÁNDEZ⁽¹⁾
JULIO CÉSAR MANSILLA MEJÍA ⁽¹⁾

MATERIA : Se declara infundado el pedido de conclusión del PAS por caducidad e infundados los Recursos de Apelación interpuestos contra la Resolución N° 001-1115-2018-CG/SAN1, que impuso a los administrados sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2018, en la Sesión N° 097-2018 de la Sala 1 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en adelante TSRA, con la asistencia de los Señores Vocales Luis Alfonso García-Corrochano Moyano, Presidente, César José Gonzáles Hunt y César Enrique Aguilar Surichaqui; se emite la siguiente Resolución:

I. VISTOS.

Los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados señores **Luis Johny Oropeza Norabuena, Pedro Armando Ynfantes Isla, Jack Eddie Leiva Bringas, Fredy Roberto Alemán Seminario, Clever Ramón Mauricio Zapata, Roger Florencio Morán Rivera, Katherine del Pilar Niquén Tineo y Eduardo Romero La Torre**, en adelante los administrados, dentro del término de ley, tramitado en el Expediente N° 1115-2016-CG/INSN.

⁽¹⁾ Mediante Resolución N° 004-1115-2018-CG/SAN1, de 4 de octubre de 2018 (Fojas 4619 a 4621), se declaró consentida y en consecuencia firme la Resolución N° 001-1115-2018-CG/SAN1 de 29 de agosto de 2018, en el extremo que impuso sanción de inhabilitación a los administrados señores Lezcano Fernández, Gonzáles Hidalgo, Tapia Fernández y Mansilla Mejía, por haberseles determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión la conducta infractora prevista en el literal a) del artículo 46° de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622, descrita y especificada como infracciones graves y muy graves en los literales i) y q) del Art. 6° del Reglamento de la Ley N° 29622, respectivamente.



TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II. ANTECEDENTES.

- 2.1 El presente procedimiento tiene como antecedente el Informe de Control N° 781-2015-CG/ORTB-AC de 22 de abril de 2016, denominado *"Proceso de selección y ejecución contractual de la obra mejoramiento y rehabilitación del sistema de saneamiento básico del sector Nuevo Tumbes – Tumbes – III Etapa"*, periodo de 16 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2014, en adelante, el Informe de Control, emitido como resultado del Examen Especial practicado a la Municipalidad Provincial de Tumbes, en adelante, la Entidad.
- 2.2 Mediante Resolución N° 001-2016-CG/INSN, del 9 de diciembre de 2016 (Fojas 2477 a 2507) del Expediente, el Órgano Instructor Norte de la CGR, en adelante, el Órgano Instructor, instauró procedimiento administrativo sancionador (PAS), entre otros, a los administrados señores **Oropeza Norabuena, Ynfantes Isla, Leiva Bringas, Alemán Seminario, Mauricio Zapata, Morán Rivera, Niquén Tineo y Romero La Torre⁽²⁾**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal a) del Art. 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 29622⁽³⁾, por haber incurrido en la conducta descrita y especificada como infracciones graves y muy graves en los Inc. i) y q) del Art. 6° del Reglamento de la Ley N° 29622 *"Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes de control"*, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, en adelante el Reglamento de la Ley N° 29622⁽⁴⁾.

⁽²⁾ En los periodos de gestión considerados en la Resolución N° 001-2016-CG/INSN y en los respectivos Pliegos de Cargos (Fojas 2620 a 2639, 2734 a 2763, 2688 a 2724, 2539 a 2579, 2516 a 2529, 2580 a 2619, 2725 a 2733 y 2508 a 2515) del Expediente.

⁽³⁾ **Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República**
"Art. 46°.- Conductas infractoras"

Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas:

(...)

a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público.

(...).

⁽⁴⁾ **Reglamento de la Ley N° 29622, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM.**

"Art. 6°.- Infracciones por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones internas relacionadas a la actuación funcional.

(...)

i) Hacer declaración falsa acerca de medición o valoración en obras, adquisición de bienes o de cualquier otro servicio o prestación a cargo del Estado, o acerca de cantidad, peso, medida, calidad o características de mercancías o bienes suministrados a cualquiera de las entidades, generando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.

(...)

q) Incumplir las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional, generando grave perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o genera grave afectación al servicio público, afectación a la vida o a la salud pública, la infracción es muy grave.

(...).



TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

2.3 Habiendo presentado los citados administrados sus descargos a la Resolución de Inicio del PAS y sobre la base del Informe de Pronunciamiento N° 01-2018-CG/INSLAM emitido por el Órgano Instructor Lambayeque de la CGR el 31 de mayo de 2018 (Fojas 3638 a 3750), la Jefatura del Órgano Sancionador 1 de la CGR, mediante Resolución N° 001-1115-2018-CG/SAN1 del 29 de agosto de 2018 (Fojas 4113 a 4243), impuso sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública a los citados administrados, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1

N°	Administrados	Hechos	Cargo	Infracciones	Calificación	Sanción
1	Luis Johny Oropeza Norabuena	Hecho 2	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano	Inc. q), Art. 6°	Muy Grave	5 años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública
		Hecho 3			Muy Grave	
		Hecho 4			Grave	
2	Pedro Armando Ynfantes Isla	Hecho 1	Gerente de Asesoría Legal	Inc. q), Art. 6°	Muy Grave	5 años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública
		Hecho 3			Muy Grave	
		Hecho 4			Grave	
3	Jack Eddie Leiva Bringas	Hecho 1	Subgerente de Obras Públicas y Catastro	Inc. q), Art. 6°	Muy Grave	5 años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública
		Hecho 2			Muy Grave	
		Hecho 3			Muy Grave	
		Hecho 4			Muy Grave Grave	
4	Fredy Roberto Alemán Seminario	Hecho 1	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano	Inc. q), Art. 6°	Muy Grave	5 años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública
		Hecho 2			Muy Grave	
		Hecho 4			Muy Grave Grave	
5	Clever Ramón Mauricio Zapata	Hecho 1	Gerente de Asesoría Legal	Inc. q), Art. 6°	Muy Grave	4 años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública
		Hecho 4			Grave	
6	Roger Florencio Morán Rivera	Hecho 1	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Sub Gerente de Obras Públicas y Catastro	Inc. q), Art. 6°	Muy Grave Grave	5 años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública
		Hecho 2			Muy Grave	
		Hecho 3			Muy Grave	
		Hecho 4			Muy Grave Grave	
7	Katherine del Pilar Niquén Tíneo	3	Inspector de Obras	Inc. q), Art. 6°	Muy Grave	3 años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública

Handwritten marks on the right side of the table, including a vertical line and some scribbles.



TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

8	Eduardo Romero La Torre	4	Gerente Municipal	Inc. q), Art. 6°	Grave	1 año de inhabilitación para el ejercicio de la función pública
---	-------------------------	---	-------------------	------------------	-------	---

Fuente: Resolución N° 001-1115-2018-CG/SAN1 de 29 de agosto de 2018.

- 2.4 Mediante Resolución N° 003-1115-2018-CG/SAN1 del 3 de octubre de 2018 (Fojas 4615 a 4616) emitida por el Órgano Sancionador 1 de la CGR, se concedieron los Recursos de Apelación de los administrados señores **Oropeza Norabuena, Ynfantes Isla, Leiva Bringas, Alemán Seminario, Mauricio Zapata, Morán Rivera, Niquén Tineo y Romero La Torre**, y se dispuso la elevación al Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA) del presente Expediente.

III. DE LAS ACTUACIONES PROCEDIMENTALES DEL TSRA.

- 3.1 Mediante Decreto N° 0643-2018-CG/TSRA-SALA 1 de 11 de octubre de 2018, se resolvió acusar recibo de los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados contra la Resolución N° 001-1115-2018-CG/SAN1; asimismo, se programó de oficio la audiencia de vista de la causa para el 5 de noviembre de 2018, en virtud de lo dispuesto en el Art. 51° del Reglamento del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, aprobado por Resolución de Contraloría N° 244-2013-CG, audiencia que se llevaría a cabo mediante el sistema de videoconferencia en la Sede de la Gerencia Regional de Control de Tumbes, o de manera presencial en la Sede del TSRA, a elección de los administrados.
- 3.2 La audiencia pública se desarrolló usando el sistema de videoconferencia en la fecha prevista, constatándose la presencia del Abog. Gilberto Ventura Carrillo, con Registro ICAL N° 1683, en representación de los administrados señores **Pedro Armando Ynfantes Isla y Jack Eddie Leiva Bringas**, así como los citados administrados, en la Sede del TSRA en la ciudad de Lima. A su vez, se presentó el Abog. **Clever Mauricio Zapata**, con Registro ICAT N° 104, en su representación; el Abog. Edmundo Sipión Riojas, con Registro ICAT N° 064, en representación del administrado señor **Roger Florencio Morán Rivera**; la Abog. Patricia Asenjo Herrera, con Registro ICAL N° 2687, en representación de la administrada señora **Katherine del Pilar Niquén Tineo**, así como la citada administrada, en la Sede de la Gerencia Regional de Control de Tumbes, sujetando sus conductas procesales a las reglas de la buena fe, veracidad y respeto a la Sala, conforme consta en la grabación correspondiente y en el Acta de Audiencia Pública de 5 de noviembre de 2018.
- 3.3 Mediante Decreto N° 0714-2018-CG/TSRA-SALA 1 de 13 de noviembre de 2018, se otorgó copia del audio del informe oral realizado el 8 de agosto de 2018 a las 11:20 horas por videoconferencia ante el Órgano Sancionador 1 de la CGR, solicitado por el



TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

administrado **Ynfantes Isla** en el Formato de Seguimiento de Expediente (FOSE) N° 21-2018-01797 de fecha 29 de octubre de 2018.

- 3.4 Mediante Decreto N° 0716-2018-CG/TSRA- SALA 1 de 14 de noviembre de 2018, se declaró improcedente el pedido de reprogramación de informe oral solicitado por el administrado señor **Alemán Seminario** en los FOSES N° 10-2018-02001 y 10-2018-02047 de fechas 5 y 9 de noviembre de 2018, respectivamente.
- 3.5 Mediante Decreto N° 0717-2018-CG/TSRA- SALA 2 de 14 de noviembre de 2018, la Sala 1 del TSRA declaró que el Expediente se encuentra listo para resolver.

IV. BASE LEGAL Y COMPETENCIA DEL TSRA.

- 4.1 Conforme al Art. 82° de la Constitución, la CGR es el órgano constitucional superior del Sistema Nacional de Control encargado de supervisar la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control, para lo cual goza de autonomía conforme a su ley orgánica.
- 4.2 El Inc. d) del Art. 22° y el Art. 45° de la Ley N° 27785, incorporado por la Ley N° 29622, confieren a la CGR la potestad sancionadora en materia de responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control a los servidores y funcionarios públicos que incurran en conductas graves y muy graves que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la Entidad a la que pertenecen.
- 4.3 De conformidad con los Arts. 51°, 56° y 59° de la Ley N° 27785, incorporados por la Ley N° 29622, y su Reglamento, así como por los Arts. 3° y 8° del Reglamento del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, aprobado por Resolución de Contraloría N° 244-2013-CG, el Tribunal es un órgano colegiado adscrito a la CGR, dotado de independencia técnica y funcional en las materias de su competencia y autonomía en sus decisiones, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación contra resoluciones emitidas en la primera instancia del PAS iniciado por la CGR.
- 4.4 Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29622, se establece que en todo lo no previsto en el citado Reglamento, se aplica en forma supletoria lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como las fuentes del procedimiento administrativo que esta última establece; disposición que también se encuentra contenida en la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 010-2016-CG/GPROD, aprobada por Resolución de Contraloría N° 129-2016-CG, al igual que en la Primera Disposición Final



TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

del Reglamento del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, aprobada por Resolución de Contraloría N° 244-2013-CG.

- 4.5 De acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del "Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Determinación de la Responsabilidad Administrativa Funcional Derivada de los Informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control", aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG señala que: *"Los procedimientos sancionadores en curso a la entrada en vigencia del presente Reglamento, incluyendo a la segunda instancia, continúan rigiéndose hasta su conclusión por las disposiciones vigentes al momento de su inicio (...)".*

V. CUESTIONES PREVIAS.

§ De la caducidad alegada por los administrados señores Ynfantes Isla y Niquén Tineo.

- 5.1 A través de su recurso de apelación el administrado señor **Ynfantes Isla** invocó la aplicación de la quinta disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, alegando que el presente PAS ha caducado de pleno derecho pues de conformidad con el Art. 237-A del Decreto Legislativo N° 1272, la entidad solo tiene el plazo de 1 año para resolver todos los PAS en trámite desde el 22 de diciembre de 2016, siendo que el proceso se inició el 16 de diciembre de 2016. De ese modo, no se le pudo imponer condiciones menos favorables a los establecidos en la ley, al haberle denegado la primera instancia su pedido de caducidad porque no se cumplieron los dos años establecidos en las normas especiales de la materia.
- 5.2 Asimismo, señaló que en las Resoluciones N° 041 y 049-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA y 0031-2018-CG/TSRA-SEGUNDA SALA, el Tribunal no motiva porque establece un plazo máximo de dos años para resolver el procedimiento, cuando se ha establecido el plazo de nueve meses para resolver los procedimientos sancionadores, ampliado hasta tres meses.
- 5.3 Adicionalmente, señaló que se debe tener en cuenta que en Resoluciones emitidas por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en materia de energía y minas (TASTEM) y el Tribunal de Fiscalización Ambiental (OEFA), se han aceptado los plazos del PAS propuestos en el D.Leg. N° 1272.
- 5.4 La administrada señora **Niquén Tineo** sostuvo en su recurso de apelación que el presente PAS caducó por cuanto la Ley N° 27444 y el D.S. N° 006-2017-JUS establecen un plazo de nueve meses para resolver los PAS iniciados de oficio, contados desde la fecha de notificación de imputación de cargos, ampliados a tres meses, habiéndose excedido dicho plazo el 17 de noviembre de 2017 con la prórroga del PAS, luego de diez meses, sancionándosele posteriormente en primera instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 5.5 Conforme establece el Art. 60° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por Ley N° 29622, establece que "(...) *la duración del procedimiento sancionador no podrá exceder de los dos (2) años desde que el órgano instructor da inicio a este.*"
- 5.6 Por su parte, en el Art. 7.2.9 de la Directiva N° 010-2016-CG/GPROD "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional" aprobada por Resolución de Contraloría N° 129-2016-CG del 09 de mayo de 2016, vigente a partir del 31 de mayo de 2016, en adelante Directiva PAS, se precisa que *"el procedimiento sancionador no puede exceder de dos años, contados desde el día siguiente de la notificación de su inicio al administrado, transcurrido el cual se entiende por concluido respecto a las personas procesadas, debiendo el cumplimiento de dicho plazo ser alegado en vía de defensa y resuelto a partir de la mera constatación del plazo cumplido."*
- 5.7 Por otro lado, el referido Art. 237-A incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la caducidad del procedimiento sancionador, forma parte del conjunto de normas que disciplinan la potestad que se atribuye a las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, expresamente incluidas en el Capítulo III "Procedimiento Sancionador" de su Título IV "Del procedimiento trilateral, del procedimiento sancionador y la actividad administrativa de fiscalización".
- 5.8 Asimismo, el Art. 245.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, concordante con la Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la citada Ley y la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29622, dejan establecido que las disposiciones del Procedimiento Sancionador se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador; y, que los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados.
- 5.9 De conformidad con lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria y Final del TUO de la Ley N° 27444, las normas que dicho cuerpo normativo establece son supletorias a las previstas en disposiciones especiales en cuanto no las contradigan o se les opongan, en cuyo caso, prevalecen estas últimas.

1
P
M



TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 5.10 Estando a lo cual, corresponde a esta Sala determinar si lo dispuesto en el Art. 257° del TUO de la Ley N° 27444 (Art. 237-A del Decreto Legislativo N° 1272) respecto a la aplicación del plazo de caducidad de un (1) año del PAS se aplica supletoriamente al procedimiento administrativo sancionador regulado por la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622, su Reglamento y la Directiva N° 010-2016-CG/GPROD.
- 5.11 Para la resolución de la controversia planteada, cobra relevancia el Principio de Especialidad, según el cual *"de dos normas incompatibles, la una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda: lex specialis derogat generali"*⁽⁵⁾.
- 5.12 A este respecto, este Colegiado debe señalar que conformidad con lo dispuesto en los Incs. 1 y 2 del Art. 23° del Reglamento de la Ley N° 29622, las Fases que comprende la Primera Instancia del PAS tienen plazos máximos de duración, a saber: (i) La Fase Instructiva tiene una duración de hasta ciento ochenta (180) días hábiles, prorrogables a sesenta (60) días hábiles adicionales; y (ii) La Fase Sancionadora tiene una duración de hasta treinta (30) días hábiles; habida cuenta que se trata de plazos que el legislador ha estimado necesarios para poder culminar cada una de dichas fases.
- 5.13 En ese sentido, en atención a los parámetros interpretativos que exige el Principio de Especialidad, este Colegiado determina que debe preferirse la aplicación de lo dispuesto en las normas especiales que regulan el procedimiento administrativo sancionador, esto es, la Ley N° 29622, su Reglamento y la Directiva N° 010-2016-CG/GPROD, sobre la norma general, el Art. 257° del TUO de la Ley N° 27444 (Art. 237-A del Decreto Legislativo N° 1272), específicamente lo relativo al cómputo del plazo de caducidad de un (1) año, al no existir una afectación a los derechos de los administrados por tratarse de plazos que el legislador ha estimado necesarios.
- 5.14 En el presente caso, con la Resolución N° 01-2016-CG/INSN del 09 de diciembre de 2016, se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los administrados señores **Ynfantes Isla y Niquén Tineo**. En tal sentido, según se aprecia del Expediente, la citada resolución y el correspondiente Pliego de Cargos fueron notificados a los administrados con fecha **16 y 15 de diciembre de 2016**, respectivamente (Fojas 2772 y 2795), por lo que a la fecha no se ha cumplido con el plazo de dos (2) años para declarar la conclusión del presente PAS por caducidad del mismo; razón por la cual no corresponde amparar los pedidos solicitados por los administrados señores **Ynfantes Isla y Niquén Tineo** en cuanto a la conclusión del presente PAS por caducidad esgrimidos en sus recursos de apelación.



TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

§ De la presunta afectación al principio *Non Bis In Idem*.

- 5.15 En su escrito de apelación la administrada señora **Niquén Tineo** alegó que el Informe de Pronunciamiento como la Resolución de Sanción han transgredido el principio de *Non Bis In Idem* señalado en el Art. 139° inciso 2 de la Constitución, por encontrarse el presente caso judicializado ante el Segundo Juzgado Civil de Trujillo, Exp. N° 02802-2017-0-1601-JR-CI-02 (Indemnización), por los mismos fundamentos de hecho y de derecho.

- 5.16 Al respecto, el Principio *Non Bis In Idem*, recogido por el Inc.11) del Art. 246° del TUO de la Ley N° 27444⁽⁶⁾(7), y conforme ha sido desarrollado por este Colegiado en el Fundamento 4.3 de la Resolución N° 007-2013-CG/TSRA⁽⁸⁾, se define como el *"principio general del Derecho que, en base a los principios de proporcionalidad y cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procedimientos, sea en uno o más órdenes sancionadores, cuando se dé una identidad de sujetos, hechos y fundamentos y siempre que no exista una relación de supremacía especial de la Administración"*.

- 5.17 En cuanto a los supuestos de procedencia del citado principio, se han identificado los siguientes:
 - (i) La identidad subjetiva o de persona (*aedem personae*), consistente en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su participación o forma de culpabilidad imputable.
 - (ii) La identidad de hecho u objetiva (*aedem rea*) consistente en que el hecho o conducta incurridas por el administrado debe ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho de las normas que las contengan.
 - (iii) La identidad causal o de fundamento (*aedem causa petendi*) consistente en la identidad en ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persigue resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que, si son iguales, no procederá la doble punición⁽⁹⁾.

⁽⁶⁾ T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Art. 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

{...}

11. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

{...}

⁽⁷⁾ En idéntico sentido el Num. 11 del Art. 230 "Principios de la potestad sancionadora administrativa" de la Ley N° 27444.

⁽⁸⁾ Resolución N° 007-2013-CG/TSRA publicada en el Portal Institucional de la Contraloría General de la República.

⁽⁹⁾ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2011) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima, Gaceta Jurídica. pp. 729-730.



TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5.18 Por su parte, el Tribunal Constitucional⁽¹⁰⁾ ha señalado que el contenido esencial constitucionalmente protegido del *Non Bis In Idem* debe identificarse en función de sus dos dimensiones (formal y material).

- (i) En su formulación *material*, el enunciado según el cual «*nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho*», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado Constitucional. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- (ii) En su vertiente procesal, significa que «*nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos*», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procesos (dos procedimientos administrativos o dos procesos penales con el mismo objeto), y por otro, el inicio de un nuevo proceso. Desde esta vertiente, el aludido principio presupone la interdicción de un doble proceso penal por la misma conducta (hechos).

5.19 De la misma forma, el TC ha señalado que para la configuración de la afectación del Principio *Non bis In Idem* es necesario que exista una triple identidad, esto es, *“verificar la existencia o no de una persecución penal múltiple requiere la conjunción de tres identidades distintas: identidad de la persona perseguida (eadem persona), identidad del objeto de persecución (eadem res) e identidad de la causa de persecución (eadem causa petendi)”*⁽¹¹⁾.

5.20 El citado Tribunal añade que: *“(...) el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados (...) A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda”*⁽¹²⁾.

5.21 Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la República⁽¹³⁾ en lo relativo al principio jurídico en análisis, reafirma la autonomía del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:

⁽¹⁰⁾ Sentencia recaída en el Expediente N° 00286-2008-PHC/TC, Fundamento Jurídico Quinto.

⁽¹¹⁾ Sentencia recaída en el Expediente N° 08123-2005-PHC/TC, Fundamento Jurídico Vigésimo Séptimo.

⁽¹²⁾ Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC, Fundamento Jurídico Décimo Primero.

⁽¹³⁾ Sentencia sobre el Recurso de Nulidad N°2090-2005-Lambayeque, Fundamentos Jurídicos Cuarto y Quinto.



TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

“Cuarto: Que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción (...); que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación (...).”

- 5.22 En ese extremo, esta Sala acoge lo señalado por el Órgano Sancionador 1 en el considerando 3.16.15 de la resolución de sanción, en la medida que, como ya este Tribunal ha establecido⁽¹⁴⁾, en el presente caso no se aprecia identidad de fundamento entre el proceso civil alegado por la administrada y el presente procedimiento, pues se advierte que el proceso civil persigue un resarcimiento económico ante un daño, no hay amenaza de sanción punitiva; en tanto, que el presente PAS busca determinar si le asiste responsabilidad administrativa funcional, en el marco de la Ley N° 27785 y demás normativa de la materia, por afectación de un bien jurídico propio de la administración pública, como es el adecuado uso de los recursos públicos y cumplimiento de funciones conforme a los principios que regulan la actuación funcional.
- 5.23 En consecuencia, este Colegiado considera que la sanción administrativa impuesta a la administrada señora **Niquén Tineo** por el Órgano Sancionador 1 no vulnera el principio jurídico del *Non Bis In Idem* al no cumplirse el criterio copulativo de triple identidad que sostiene dicho principio (hecho, derecho y fundamento), debiendo desestimarse su recurso de apelación en dicho extremo
- § **De la falta de publicidad y aplicación de los documentos de gestión de la entidad.**
- 5.24 Los administrados señores **Ynfantes Isla, Mauricio Zapata y Romero La Torre** alegaron en sus recursos de apelación, en similares términos, que la resolución venida en grado atentó en contra del principio de publicidad de las normas, en la medida que las Ordenanzas Municipales que recogen los documentos de gestión (ROF y MOF), cuyos alcances les ha sido aplicado para determinar su responsabilidad administrativa funcional, no han cumplido con dicho requisito.

¹⁴ Resolución N° 007-2013-CG/TSRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 5.25 El administrado señor **Ynfantes Isla** señaló que el ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 009-2013-MPT-SG del 21 de junio de 2013, no sería aplicable por ser hechos anteriores a su entrada en vigencia. Asimismo, refiere que las Ordenanzas Municipales N° 020-2007-MPT-SG y 009-2013-MPT-SG, así como la Resolución de Alcaldía N° 006-2008-MPT-SG no tienen vigencia al no ser publicadas, ello en mérito a la Carta N° 029-2017-MPT-SG, emitida por la Secretaría General de la Entidad, donde informan que no se encuentra información sobre la publicación.
- 5.26 El administrado señor **Mauricio Zapata** alegó que se vulneró el principio de publicidad de las normas al aplicar funciones previstas en el ROF y MOF de la entidad, las mismas que adolecían de dicha formalidad. En esa medida, al señalarle el incumplimiento de funciones que se encuentran recogidas en ambos instrumentos de gestión de la entidad, no se ha cumplido con identificar correctamente la disposición legal que expresamente regule las funciones de su Gerencia y que lo obligue a supervisar la ejecución de obras y estudios en sus diferentes modalidades que se ajusten a los expedientes técnicos, contratos, convenios y normas pertinentes de la materia.
- 5.27 El administrado señor **Romero La Torre** señaló que las funciones imputadas en el ROF y MOF carecen de fundamento al no encontrarse publicados dichos instrumentos de gestión, por lo que no podía conocer el contenido de estos instrumentos normativos.
- 5.28 Al respecto, sobre la falta de publicación de las Ordenanzas Municipales N° 020-2007-MPT-SG y 009-2013-MPT-SG, así como la Resolución de Alcaldía N° 006-2008-MPT-SG, esta Sala acoge el desarrollo esbozado por la resolución de sanción en el considerando 3.8.11, en la medida que, según lo acotado por el Tribunal Constitucional: *"(...) si bien es cierto la Constitución Política no requiere que todas las normas sean publicadas en el diario oficial El Peruano, el principio de publicidad, recogido en el artículo 51° de la Carta Magna, establece que para la vigencia de la norma y, con ello, para que se legitime su exigibilidad, aun cuando éstas puedan tener un ámbito de aplicación particular, sean conocidas por los sujetos-administrados en cuya esfera se realizan y ejecutan(...)"*.
- 5.29 De esa manera, se observa que las normas bajo análisis ostentan un carácter particular al interior de la entidad, las mismas que regulan funciones administrativas de su personal, y que resultan ser de obligatorio cumplimiento, a fin de que sus funcionarios y servidores públicos coadyuven con el correcto funcionamiento de la entidad que representan. Es por eso motivo que este Colegiado considera que los administrados no pueden desconocer dicha normativa, más aún si subsiste el principio de responsabilidad, previsto en el Art. 6° del Código de Ética de la Función



TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Pública, aprobado por Ley N° 27815, que establece que: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

- 5.30 A su vez, se ha verificado de los actuados que tanto en el pliego de cargos como en el informe de pronunciamiento, se han indicado expresamente las funciones incumplidas por cada administrado, siendo que en el caso del administrado señor **Ynfantes Isla** el ROF aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 009-2013-MPT-SG del 21 de junio de 2013 le sería plenamente aplicable, en tanto que su conducta se realizó con posterioridad a la fecha de aprobación; por tanto, corresponde desestimar lo alegado por los administrados señores **Ynfantes Isla**, **Mauricio Zapata** y **Romero La Torre** en cuanto a la falta de publicidad de las normas de gestión de la entidad que regularon su actuación funcional.
- § **Sobre la excepción de incompetencia alegada por el administrado señor Romero La Torre.**
- 5.31 El administrado señor **Romero La Torre** solicitó en su recurso de apelación la aplicación de excepción de incompetencia ya que, al acontecer los hechos en la ciudad de Tumbes, debió sustanciarse el procedimiento en el Órgano Instructor de dicha localidad, no siendo el cambio de competencia, como lo señala la Directiva PAS, un acto de administración interna, sino que es un acto administrativo que puede ser impugnado en vía administrativa.
- 5.32 Al respecto, esta Sala declara no ha lugar lo peticionado por el administrado respecto a que el presente PAS debió ser desarrollado en la ciudad de Tumbes, puesto que el conocimiento de los procedimientos, en primer lugar, se someten a los órganos determinados dentro de la organización interna de la CGR. Estando a ello, cabe traer a colación lo señalado en el considerando 3.20.16 de la resolución de sanción, que en el numeral 7.2.26 de la Directiva PAS, establece las normas de competencia, en virtud de la cual los Órganos Sancionadores Sede Central, Norte, Centro, Sur, Lima Provincias y Lima Metropolitana asumen competencia respecto de los pronunciamientos y procedimientos tramitados en el Órgano Instructor Sede Central, Norte, Centro, Sur, Lima Provincias y Lima Metropolitana, respectivamente; asimismo, excepcionalmente, la Gerencia del Procedimiento Sancionador puede asignar el conocimiento de los Informes o del procedimiento sancionador a un Órgano Instructor u Órgano Sancionador diferente del originalmente competente, considerando criterios de ubicación geográfica, carga procesal, nivel de complejidad u otros elementos objetivos, que sean objeto de evaluación y debida justificación en cada caso. Igualmente, por los mismos criterios, puede asignar dicha competencia entre los diferentes Jefes Instructores o Jefes Sancionadores.

CUADRO DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

REGISTRO DE SANCIONES INSCRITAS Y VIGENTES EN EL ÁMBITO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Actualizado y consolidado al 25 de febrero de 2021												
N°	Nombres y Apellidos (1)	DNI	Infracción (2)			Sanción	Plazo	Resolución	Vigencia de la Sanción (3)		Entidad	Ubicación
									Fecha de Inicio	Fecha de Término		
1	AARON BENJAMIN CARO ESPINOZA	20029671	7h muy grave			Inhabilitación	3 años	002-665-2018-CG/SAN2	16/01/2019	16/01/2022	Gobierno Regional de Huancavelica	Huancavelica
2	ABDON POWOSINO SASIGA	07478706	6h muy grave	6q muy grave	7h muy grave	Inhabilitación	5 años	007-2017-CG/TSRA-PRIMERA SALA	01/02/2017	01/02/2022	Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho	Lima
3	ABEL HERNAN TERRY EGUSQUIZA	07151155	6q muy grave			Inhabilitación	4 años	001-403-2019-CG/SAN2	08/04/2019	08/04/2023	Gobierno Regional de Huanuco	Huanuco
4	ABELARDO ESTRADA RODRIGUEZ	80221881	7h muy grave			Inhabilitación	2 años y 6 meses	015-2019-CG/TSRA-SALA 1	28/01/2019	28/07/2021	Municipalidad Provincial de San Román	Puno
5	ABELARDO ESTRADA RODRIGUEZ	80221881	7h muy grave			Inhabilitación	3 años y 6 meses	017-2019-CG/TSRA-SALA 1	28/01/2019	28/07/2022	Municipalidad Provincial de San Román	Puno
6	ABELARDO ESTRADA RODRIGUEZ	80221881	7h muy grave			Inhabilitación	3 años	183-2018-CG/TSRA-SALA2	10/10/2018	09/10/2021	Municipalidad Provincial de San Román	Puno
7	ABELARDO SANCHEZ CADENILLAS	16457667	6q grave	7h muy grave		Inhabilitación	5 años	130-2017-CG/TSRA-PRIMERA SALA	19/10/2017	19/10/2022	Municipalidad Provincial de Lambayeque	Lambayeque
8	ABILIO CHAHUA ALMIRON	43851839	7h muy grave			Inhabilitación	4 años	0139-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA	02/11/2017	02/11/2021	Municipalidad Distrital de Ocoyachi	Cusco
9	ABIMEL PAVEL ALARCON CARDENAS	10019717	7h muy grave			Inhabilitación	3 años	001-63-2019-CG/SAN2	05/03/2019	05/03/2022	Dirección Regional de Salud de Ayacucho	Ayacucho
10	ABRAHAM CABALA BERMEJO	01203747	7h muy grave			Inhabilitación	4 años	124-2018-CG/TSRA-SALA2	13/08/2018	13/08/2022	Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A.	Puno
11	ADAN MENDOZA SIANCAS	17400854	6q grave	7h muy grave		Inhabilitación	5 años	220-2018-CG/TSRA-SALA2	03/12/2018	02/12/2023	Municipalidad Provincial de Zorongo	Tumbes
12	ADELINO PEREZ PEREZ	01063668	6q muy grave	7h muy grave		Inhabilitación	4 años	0236-2018-CG/TSRA-SALA1	18/12/2018	18/12/2022	Banco de la Nación	Lima
13	ADRIAN DIONE YERBA APAZA	40205181	7h muy grave			Inhabilitación	5 años	001-959-2018-CG/SAN2	03/07/2018	03/07/2023	Municipalidad Provincial de San Román	Puno
14	ADRIAN DIONE YERBA APAZA	40205181	7h muy grave			Inhabilitación	3 años	001-027-2018-CG/SAN2	12/12/2018	12/12/2021	Municipalidad Provincial de San Román	Puno
15	ADRIAN DIONE YERBA APAZA	40205181	7h muy grave			Inhabilitación	5 años	001-408-2018-CG/SANN	09/03/2018	09/03/2023	Municipalidad Provincial de San Román	Puno
16	ADRIAN DIONE YERBA APAZA	40205181	7h muy grave			Inhabilitación	4 años	001-727-2018-CG/SAN2	13/06/2018	13/06/2022	Municipalidad Provincial de San Román	Puno
17	ADRIAN DIONE YERBA APAZA	40205181	7h muy grave			Inhabilitación	3 años	001-759-2018-CG/SAN2	03/10/2018	03/10/2021	Municipalidad Provincial de San Román	Puno
18	ADRIAN DIONE YERBA APAZA	40205181	7h muy grave			Inhabilitación	5 años	002-761-2017-CG/SAN	18/07/2017	18/07/2022	Municipalidad Provincial de San Román	Puno
19	ADRIAN MUÑOZ CCURO	24966518	7h muy grave	7h muy grave		Inhabilitación	3 años	001-787-2018-CG/SAN2	01/08/2018	01/08/2021	Municipalidad Distrital de Maranura	Cusco
20	AGNES AÑANOS BERROCAL	41082272	6q muy grave	7h muy grave		Inhabilitación	4 años	0236-2018-CG/TSRA-SALA1	14/12/2018	14/12/2022	Banco de la Nación	Lima
21	AGUSTIN SOLIER GUEVARA	28217803	7h muy grave			Inhabilitación	5 años	0102-2018-CG/TSRA-SALA 1	28/06/2018	28/06/2023	Municipalidad del Centro Poblado Santa María de Huacón	Lima